

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-361/2017

ACTOR: CARLOS ERNESTO NAVARRO
LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS

COLABORADOR: LUIS MARTÍN FLORES
MEJÍA

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara **fundada** la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver respecto del recurso partidista de *queja contra órgano*, identificada con la clave de expediente QO/NAL/114/2017.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
1. Hechos.	2
2. Juicio Ciudadano.	2
3. Turno y Radicación	3
4. Trámite	3
II. Competencia	3
III. Procedencia	3
IV. Estudio de Fondo	4
V. Efectos de la Sentencia	9

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Nacional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Consejo Nacional	Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Hechos. De lo narrado por el accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El cuatro de abril¹, Carlos Ernesto Navarro López presentó juicio ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mismo que fue remitido y recibido en esta Sala Superior el seis de abril siguiente, radicándolo bajo el expediente SUP-JDC-226/2017.

En dicho medio de impugnación, controvertió la supuesta omisión del Consejo Nacional de convocar a la renovación de sus órganos de dirección.

b) El diez del mismo abril, la Sala Superior resolvió dicho expediente, en el sentido de reencauzar la demanda del juicio ciudadano a recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Nacional, para que lo decidiera a la brevedad.

2. Juicio Ciudadano.

a) **Demanda.** El nueve de mayo, Carlos Ernesto Navarro López promovió juicio ciudadano, a fin de impugnar de la referida Comisión Nacional, la omisión de resolver el recurso partidista de *queja contra órgano*.

¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a 2017.

b) Recepción. El dieciséis de mayo se recibieron en esta Sala Superior el escrito de demanda y sus anexos.

3. Turno y radicación. El dieciséis de mayo la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-361/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el juicio ciudadano y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², toda vez que se controvierte la omisión de la Comisión Nacional, de resolver una *queja contra órgano*.

III. PROCEDENCIA

Requisitos de procedibilidad. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad³ como se razona a continuación.

a) Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el actor: 1. Precisa su nombre; 2. Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; 3. Identifica el acto controvertido; 4. Menciona a la autoridad responsable; 5. Narra los hechos en los que basa su demanda; 6. Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; 7. Ofrece prueba; y 8. Asienta su firma autógrafa.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión de resolver una *queja contra órgano*; omisión que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse⁴.

c) Legitimación. El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por el actor, por propio derecho y ostentándose como afiliado del PRD, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. En el particular, el actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugna la omisión de la Comisión Nacional de resolver la *queja contra órgano* radicada en el expediente identificado con la clave QO/NAL/114/2017.

e) Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la normativa interna del PRD y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión ahora controvertida.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la procedencia del juicio ciudadano que se resuelve.

Como cuestión previa, se estima pertinente dejar precisado que la controversia admite ser resuelta a través del presente juicio, no obstante que el actor realiza manifestaciones de que la Comisión Nacional no ha resuelto en breve plazo, tal como se estableció en el acuerdo de reencauzamiento emitido en el expediente **SUP-JDC-226/2017**.

⁴ Es aplicable al caso la Jurisprudencia 15/2011⁴, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Si bien en dicho acuerdo de reencauzamiento, se expresó que la Comisión Nacional quedaba vinculada para resolverlo a la brevedad, así como al Consejo Nacional para rendir su informe correspondiente, en el caso se estima la procedencia de resolver el planteamiento del actor a través del presente juicio, y no de manera incidental sobre el incumplimiento de lo determinado en el SUP-JDC-226/2017.

Lo anterior, dado que **en aquel asunto no se dictó propiamente una sentencia estimatoria sobre la omisión o dilación de resolver la queja contra órgano, sino que se trató de un reencauzamiento que consideró establecer determinados lineamientos por economía procesal (rendición del informe del Consejo Nacional y que el recurso partidista debía ser resuelto de manera pronta).**

Si bien tales lineamientos pueden ser objeto de requerimiento por parte de esta Sala Superior para ser cumplidos en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, **lo cierto es que el actor ha optado por entablar la controversia a través del presente juicio, en el que de manera destacada impugna precisamente la omisión de resolver la queja intrapartidista;** por lo cual es dable resolver dicha cuestión como acto reclamado en el presente juicio.

Similar criterio se estableció en los expedientes SUP-JDC-275/2017 y SUP-JDC-276/2017.

2. Síntesis de agravio.

El actor señala la omisión de la Comisión Nacional de resolver la *queja contra órgano*, ordenada mediante el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-226/2017, a pesar de estar sustanciada la misma.

Aspecto que estima vulnera el derecho humano de acceso a la impartición de justicia y el de tutela judicial efectiva.

3. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la *pretensión* del actor es que esta Sala Superior ordene a la Comisión Nacional que resuelva la *queja contra órgano* identificada con la clave QO/NAL/114/2017.

Su *causa de pedir* la sustenta en que esa queja fue instruida desde el diez de abril, y a la fecha en que promovió el juicio al rubro indicado, el órgano partidista responsable no ha emitido la resolución que en Derecho proceda.

4. Tesis de la decisión.

A juicio de este órgano colegiado es **fundado** el concepto de agravio, porque de las constancias de autos se constata que no se ha emitido la resolución que en Derecho corresponda en la *queja contra órgano* identificada con la clave de expediente QO/NAL/114/2017, a pesar de haberse agotado los plazos para la substanciación correspondiente.

5. Marco normativo.

Al respecto, es necesario tomar en consideración las normas partidistas relativas a la queja contra órgano, en especial aquellas sobre las reglas de sustanciación y resolución de dicho recurso que se encuentra regulado en el Reglamento de Disciplina Interna en sus artículos 13, 81, 83, 85, 87 y 89 en relación al 58, de los que se observa el procedimiento siguiente:

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
Trámite legal	Se otorgan: <ul style="list-style-type: none">• 72 horas para la publicitación del escrito de impugnación para la participación de los terceros interesados.• Una vez lo anterior, 24 horas para que el órgano responsable remita el informe circunstanciado y la

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
	documentación atinente.
Admisión	Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días.
Sustanciación	La Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días.
Resolución	Deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días.

También se toma en consideración que esta Sala Superior, el diez de abril resolvió el expediente SUP-JDC-226/2017, promovido por el ahora actor, en el sentido de reencauzar el juicio ciudadano a *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Nacional.

En el apartado denominado “Efectos de la Sentencia”, se refirió que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión quedaba vinculada para “resolver a la brevedad”.

La expresión "resolver a la brevedad" señalada en aquella sentencia, debe entenderse que se refiere a un lapso razonable para la resolución

de tal *queja contra órgano* atendiendo las particularidades del caso concreto⁵.

En este sentido, si la resolución del diverso expediente SUP-JDC-226/2017 fue emitida por esta Sala Superior el diez de abril, en la que se vinculó a la Comisión Nacional y a su Consejo Nacional, para la realización del trámite de ley correspondiente, entonces la Comisión Nacional se encuentra fuera del plazo concedido en el Reglamento citado.

Ello es así, ya que se presume que se fijó en estrados para su publicación por setenta y dos horas del doce al diecisiete de abril, debiendo remitir el informe y demás documentación el dieciocho de abril.

Posteriormente, el órgano responsable debió admitir la referida queja el veintiuno de abril, para efectuar la sustanciación atinente al caso concreto hasta máximo el veintiséis de abril, a efecto de estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente el dos de mayo.

Lo anterior tomando en consideración que, si bien el capítulo referido a la queja contra órganos del Reglamento en cuestión, no señala un término para la realización de cada una de sus etapas, se advierte que en el capítulo relativo a las Disposiciones Generales, en su artículo 13⁶, se establece que en el supuesto en que el referido Reglamento no contemple término para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el plazo de tres días, como un término genérico, salvo disposición expresa en contrario.

⁵ Cambiando lo que se deba de cambiar, de conformidad con la tesis VIII/2007, de rubro: **"BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**, consultable en la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral" en las páginas 49 y 50.

⁶ **Artículo 13.** Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Así las cosas, del análisis realizado al procedimiento de *queja contra órgano*, aplicado al caso que nos ocupa, se advierte que el término máximo para resolverla feneció el dos de mayo.

No es obstáculo a lo anterior, lo aducido por el órgano responsable al rendir el informe circunstanciado, en el sentido de que “*se encuentra en estudio del expediente QO/NAL/114/2017, para emitir a la brevedad la resolución que conforme a derecho corresponda*”, dado que no es justificación para cumplir los plazos normativos reseñados.

De ahí que se advierte la dilación de la responsable para resolver la queja de mérito, puesto que, como se indicó, el reencauzamiento fue dictado el diez de abril, sin que se desprenda justificación alguna de tal demora.

Además, es necesario traer a colación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 38/2015 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA, INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**⁷.

En el que se estima que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia.

Por tales consideraciones es que se estima que le asiste la razón al accionante, puesto que aun teniendo la atribución y obligación la Comisión Nacional, ha sido omisa de resolver la queja contra.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

Se hace mención que esta Sala Superior resolvió en similares términos los expedientes SUP-JDC-275/2017, SUP-JDC-276/2017 y SUP-JDC-277/2017.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a) Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, que en el **término de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva la *queja contra órgano* objeto del presente asunto.

b) Hecho lo anterior, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento.

c) Para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Existe una **omisión injustificada** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática citada, que resuelva la queja referida en el plazo establecido en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

SUP-JDC-361/2017

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO